



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-264
jueves, 14 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Raúl Díaz Torres, solicitó adelantar nuevamente vigilancia Judicial Administrativa al proceso ordinario con radicado 2011-00031-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que esta Corporación declare la nulidad del incidente de regulación de honorarios, debido a que el despacho no aplicó la normatividad correspondiente.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, creo el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, determinando la finalidad del mismo en su artículo primero, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”.

3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
4. De esta forma, el propósito perseguido por este mecanismo, es establecer la existencia de mora judicial, lo que se traduce en la verificación de los términos procesales y, de ninguna manera, faculta a las Seccionales para revisar el contenido de las decisiones jurisdiccionales.

5. Por otra parte, sobre la autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000 M.P Jairo Charry Rivas, expresa:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el escrito presentado por el señor Raúl Díaz Torres, esta Corporación advierte que la intención del solicitante es para que decretemos la nulidad de la actuación adelantada por el Juez Quinto Civil del Circuito dentro del incidente de regulación de honorarios, dada la inconformidad en la aplicación de una resolución expedida por el Colegio Nacional de Abogados.

Por lo anterior, es claro que lo solicitado por el señor Raúl Díaz Torres, no recae sobre una actuación morosa del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pues está dentro de la autonomía adoptar las decisiones que en derecho corresponda, las cuales pueden ser controvertidas por los usuarios en a través de los mecanismos establecidos por la Ley, dado que esta Corporación no tiene competencia para intervenir o ser una instancia más.

En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, pues vale la pena reiterar que dentro de las competencias y facultades otorgadas a esta Corporación, por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en el trámite de una vigilancia judicial administrativa, no se encuentra la de intervenir en las decisiones judiciales, por lo tanto, no es procedente atender dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de adelantar Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres y a manera de comunicación remítase copia de la misma al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A. C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT